

SEGUNDO. Procedencia.....	5
TERCERO. Materia de impugnación.....	8
3.1 Pretensión.....	8
3.2 Causa de pedir.....	8
3.3 Agravios.....	9
3.4 Metodología.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
4.1 Decisión.....	10
4.2 Marco normativo.....	11
4.3 Contexto del asunto.....	16
4.4 Caso concreto.....	18
4.4.1 Diligencias no realizadas.....	18
4.4.2 Indebida determinación.....	21
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución impugnada:	Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de nueve de febrero de dos mil veintiséis, dentro del expediente [REDACTED], por el que se desecha la queja presentada por la parte actora
Autoridad responsable, Comisión o Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral, Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora, demandante o promovente:	Oscar Valencia Villa
Parte denunciada o Partido denunciado:	Partido Morena en la Ciudad de México
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias de autos y de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Escrito de Queja.

1. Queja [REDACTED]. El veintinueve de enero de dos mil veintiséis², la parte actora presentó queja en contra de la parte denunciada y quienes resultaran responsables por la presunta comisión de conductas que pudieran actualizar: a) actos anticipados de campaña y precampaña; b) uso ilegal de propaganda, y; c) uso indebido de recursos.

Lo anterior, porque visualizó diversos posters mediante los que, desde su perspectiva, se le invitaba a la ciudadanía en general a participar en un acto o evento para elegir la estructura del partido (comités de nivel seccional), mismo que solo debía estar dirigido a las personas militantes del partido denunciado.

2. Recepción de la queja. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IECM tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó la integración del expediente. Asimismo, se ordenó la realización de las actuaciones previas.

3. Acuerdo de desechamiento. El nueve de febrero, mediante acuerdo de la Comisión responsable, y una vez

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra precisión.

desahogadas todas las actuaciones previas, se determinó desechar la queja, al considerar, entre otras cuestiones, que de los hechos denunciados no se desprendieron elementos que permitieran presumir la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, resultó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El dieciocho de febrero, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral, el escrito de demanda para controvertir el acuerdo referido en el punto anterior, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional el veinticinco de febrero, junto con las constancias de trámite, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

2. Turno. El veintiséis de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-016/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo³, para efecto de llevar a cabo la tramitación y resolución del mismo.

3. Radicación. El cuatro de marzo, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo y reservó la admisión del medio de impugnación.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/246/2026 de la misma fecha.



Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por acordar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones dictadas por el Instituto Electoral local.

Particularmente, el Juicio Electoral está previsto para los casos en que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar el interés jurídico de quien impugna.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión, por el que desechó su queja; de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional⁴.

SEGUNDO. Procedencia.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa⁵, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada⁶.

2.1 Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, se advierte un correo y domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la responsable emitió el acto impugnado el nueve de febrero, notificándolo al actor el siguiente doce, por lo que si la demanda se presentó el dieciocho de febrero, es evidente su oportunidad al estar dentro del plazo legal de cuatro días.⁷

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

⁵ Artículo 47 de la ley procesal.

⁶ Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral .

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁸.

En el presente caso se cumplen⁹, toda vez que la parte actora es denunciante en la resolución impugnada, mediante la cual, puso en conocimiento de la Comisión responsable diversos hechos que estimó irregulares, por lo que el desechamiento decretado por dicha autoridad, puede resultar en una afectación a su esfera de derechos, capaz de ser reparada mediante el presente juicio, en caso de asistirle razón.

2.4 Definitividad. En términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente Juicio Electoral.

2.5 Reparabilidad. Se estima que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues de asistir la razón a la parte actora, pueden ser restituidos los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad jurisdiccional podría ordenar a la autoridad responsable admitir las quejas instauradas.

⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

TERCERO. Materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁰. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas, para que se realicen mayores diligencias de investigación, se admita a trámite su queja y se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien señaló como responsable.

3.2 Causa de pedir.

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable fue omisa en realizar las diligencias de investigación que solicitó para acreditar los hechos en que funda su queja y, con ello, acreditar las infracciones que denunció.

3.3 Agravios.

Del análisis al escrito de demanda, en esencia, la inconformidad de la parte actora se basa en lo siguiente:

- La autoridad no ordenó ni realizó la verificación solicitada de la propaganda denunciada ni practicó las entrevistas que solicitó.
- La información que proporcionó resultaba suficiente para iniciar el procedimiento sancionador, por lo que, al desechar su queja se protegió al partido denunciado. No le requirió un informe para justificar el origen del dinero que utilizó para realizar las asambleas denunciadas.
- Se solicitó abiertamente la participación de la ciudadanía un evento para una elección de un dirigente inexistente, lo cual constituye un apoyo político explícito por cada ciudadano que acudió.
- Los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y precampaña.

- La autoridad señaló que no se podía pronunciar sobre los asuntos internos del partido.

3.4 Metodología

Los agravios serán analizados de manera distinta a lo planteado por la parte actora: en el primero, se estudiará la presunta omisión de realizar diligencias de investigación; y, posteriormente, aquellos agravios relacionados con la indebida determinación de la responsable.

Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la parte actora, pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados¹¹.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Decisión.

A consideración de este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad que plantea la parte actora resultan **inoperantes**, para lograr su pretensión, porque no controvierte los razonamientos torales vertidos por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado por los que: **1)** la Comisión estimó que se habían realizado las diligencias de investigación necesarias; y, **2)** llegó a la conclusión de que no se advertían elementos para iniciar el procedimiento. Lo

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



anterior, porque la parte actora reitera hechos y conclusiones que expresó en su queja inicial.

4.2 Marco normativo.

A. Régimen administrativo sancionador electoral.

El artículo 41, Base, III Apartado D, de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V, del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar que **a nivel local** se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del Código Electoral tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.



Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen** los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite,

sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.**
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento inicio de los procedimientos, o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que, los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento, refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- III. **Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.**

a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral;
y

d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que

generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.
- V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.
- VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

4.3 Contexto del asunto.

Como se precisó en los antecedentes, la parte actora presentó una queja en contra del Partido Morena y quienes resultaran responsables por la presunta comisión de hechos que pudieran actualizar las infracciones de **actos anticipados de campaña y precampaña, uso ilegal de propaganda así como uso indebido de recursos**, porque encontró diversos posters o carteles en las demarcaciones territoriales Tlalpan y Xochimilco, mediante los cuales se invitaba a la ciudadanía en general a participar en un acto o evento para elegir la estructura del partido (comités de nivel seccional), mismo que solo debía estar dirigido a las personas militantes del partido denunciado.

Una vez que se tramitó la queja y se concluyó con las investigaciones correspondientes, la Comisión responsable determinó desechar la queja por las siguientes razones:

- De las pruebas aportadas y de las diligencias preliminares (valoradas en el análisis preliminar) no se advirtieron elementos suficientes que permitieran presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de actos que pudieran configurar anticipados de precampaña y campaña.
- Del material que obra en autos, no existe alguna alusión a intenciones o aspiraciones a competir dentro de un proceso electoral electivo próximo, ni algún llamado al voto a favor o en contra de algún contendiente, tampoco se advierten expresiones claras que, de forma objetiva, denoten algún propósito de apoyo a una opción electoral o un llamamiento expreso al voto o en equivalente funcional.
- Asimismo, –en lo relativo a la integración de los órganos partidarios (elección de comités seccionales), de las constancias del expediente así como del análisis preliminar– no se advirtieron indicios de que los hechos pudieran configurar alguna falta en materia electoral, toda vez que esas actividades se circunscriben a la organización y funcionamiento del Partido probable responsable, y por mandato constitucional y legal, no puede pronunciarse sobre los asuntos internos de los institutos políticos.
- Atento a las medidas cautelares solicitadas, al no haberse advertido una falta electoral, se decretó el desechamiento de la queja y el no inicio del procedimiento, por lo que resultó improcedente el dictado de las mismas.

- No obstante lo anterior, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral toda vez que el actor refirió que podrían actualizarse conductas relacionadas con presuntas erogaciones de recursos para la realización de los hechos denunciados.

4.4 Caso concreto

4.4.1 Diligencias no realizadas

La parte actora sostiene, de manera general, que la responsable no realizó las diligencias necesarias para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada, ni realizó las entrevistas que solicitó se practicaran con vecinos para acreditar dicho material.

Como se puede advertir, la parte actora **no controvierte de manera frontal las consideraciones que la autoridad responsable** esgrimió en el apartado denominado “**c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar**”¹².

En dicho apartado, la responsable concluyó que se habían desplegado las diligencias de investigación necesarias para realizar el pronunciamiento por el que determinó el no inicio del procedimiento.

¹² Página 18 del acuerdo impugnado.

A esa conclusión llegó, a partir del contenido del artículo 10 del Reglamento de quejas, donde se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deben realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva observando los principios de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia.

Con base en ese fundamento, la responsable argumentó que en la realización de **diligencias de investigación que pudieran conllevar actos de molestia a terceros, como puede ser la formulación de solicitudes de información y requerimientos**; debe contarse con elementos indiciarios mínimos de los hechos denunciados proporcionados por la parte promovente que justifiquen la ejecución de dichos actos de autoridad.

En la especie, la Comisión responsable concluyó que se tenían los elementos necesarios para dictar el acuerdo correspondiente, pues de los elementos analizados, como lo fue el video, las imágenes y notas periodísticas sobre el evento denunciado, no advirtió que se existieran los elementos de la infracción denunciada, no obstante, la existencia del evento partidista.

En ese sentido, la parte actora no controvertió de manera eficaz los argumentos de la responsable por los cuales, consideró que se habían desplegado las diligencias necesarias; por el contrario, de sus planteamientos, el promovente únicamente se limitó a manifestar su inconformidad con la actuación de la

Comisión con base en que la responsable no realizó las entrevistas solicitadas.

En efecto, en cuanto a la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la propia responsable al analizar las pruebas que ofreció la parte actora, junto con aquellas que resultaron de la investigación preliminar, llegó a la conclusión de que se tenían por acreditadas.

De esa manera, contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable sí desplegó su facultad investigadora y realizó las diligencias que consideró necesarias para corroborar los hechos que le fueron puestos a consideración.

Por lo tanto, la no realización de las entrevistas que solicitó se hicieran a vecinos de la localidad donde se colocó la propaganda denunciada, no deparó en un obstáculo para probar lo que pretendía, pues con la totalidad de las pruebas que obraron en el expediente, se acreditó la existencia y contenido de los posters y carteles del partido denunciado.

Aunado a que la responsable, justificó el motivo por el que dicha actuación era innecesaria, pues como se desprende del acto impugnado, una diligencia de esa índole (de molestia) solo debe ser realizado cuando existen indicios necesarios de la infracción o se pretendan acreditar los hechos denunciados, lo que en la especie no aconteció.

De esta manera, lo genérico de su disenso estriba en que no plantea algún perjuicio que le haya deparado la falta de esa

diligencia, ni señala cuál hubiera sido el resultado que, de haberse realizado en los términos que la solicitó, la responsable hubiera llegado a una conclusión diversa a desechar la queja; es decir, sólo se inconforma de que no se realizó una diligencia complementaria, pero omite señalar lo ilegal de dicho actuar, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

4.4.2 Indebida determinación

La parte promovente señala que las pruebas que ofreció resultaban suficientes para admitir su queja e iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del partido a quien señaló como responsable.

Así, insiste en que el contenido de la propaganda denunciada actualiza la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, utilizando razonamientos similares a los expuso en su escrito de queja, sin controvertir el análisis de la responsable por el cual desestimó aquellos elementos por cuales, desde su óptica en un análisis preliminar, no se actualizaba dicha infracción.

En efecto, ante esta instancia hace una reiteración de las premisas bajo las cuales justifica su pretensión primigenia, omitiendo plantear disensos que contrasten el análisis de la responsable para evidenciar su ilegalidad.

Finalmente, se inconforma de que la responsable haya señalado su imposibilidad para intervenir y pronunciarse sobre los asuntos internos de los partidos políticos, cuando éstos se

relacionan con procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, como es el caso de la organización de los comités seccionales de Morena.

Si bien la parte actora hace diversas manifestaciones por las cuales considera equivocada esa conclusión, lo que constituyen reiteraciones de su queja, lo cierto es que de ninguna se desprenden planteamientos para demostrar una situación distinta que combata la decisión de la responsable o, en su caso, demostrar que los hechos encuadran en un supuesto en el cual la ley, permita la intervención de la autoridad electoral en la organización de un partido político.

Sobre el particular, la Sala Superior¹³ ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Así, cuando la parte actora, en este caso omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

¹³ Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

- Una **simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.**
- **Argumentos genéricos o imprecisos** de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Al respecto, el artículo 89 de la Ley Procesal establece que en los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron

ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la parte enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De manera que, no basta que la parte recurrente exprese los agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada. En otras palabras, es necesario que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes¹⁴.

Como se demostró, los disensos expuestos por la parte actora al ser genéricos y reiterativos resultan insuficientes para demostrar la ilegalidad del acto impugnado, de ahí que no se pueda colmar su pretensión de que se ordene admitir su queja y se inicie un procedimiento especial sancionador en contra del partido que señaló como presunto responsable. Por lo que, ante la inoperancia de sus agravios lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

¹⁴ Sirven como criterios orientadores, la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA** y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultables en Consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005 y foja 376 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, respectivamente.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido el nueve de febrero de dos mil veintiséis, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente [REDACTED].

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.